

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-534/2011

**RECORRENTE:** HÉCTOR LUIS  
ANAYA VILLANUEVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** GEORGINA RIOS  
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-534/2011**, interpuesto por Héctor Luis Anaya Villanueva a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el seis de octubre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-159/2011, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. *Antecedentes.*** De los hechos narrados por el apelante en su recurso y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.** El diecisiete de agosto de dos mil once, el apelante interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en contra de diversos acuerdos tomados en el Congreso Estatal Ordinario de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, celebrado el diez de octubre de dos mil diez, a través de los cuales, entre otros aspectos, se eligió al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político.

**II. Remisión de la demanda de juicio ciudadano a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.** El diecinueve de agosto del presente año, el Magistrado Presidente del tribunal electoral local remitió a la Sala Regional Toluca la demanda respectiva, al considerar que el órgano jurisdiccional que preside carecía de competencia para conocer del mismo, dado que, en ese momento, la legislación electoral vigente en esa entidad federativa no preveía dicho medio de impugnación.

En su oportunidad, dicho medio de impugnación fue recibido por la referida Sala Regional e integrado en el expediente **ST-JDC-159/2011.**

**III. Acto impugnado.** En sesión plenaria de seis de octubre del presente año, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-159/2011** promovido por el recurrente, en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia del medio de impugnación relativa a la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, toda vez que el enjuiciante promovió diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante ese mismo órgano jurisdiccional, que motivó la integración del expediente **ST-JDC-93/2011**, mediante el cual el recurrente impugnó la resolución de la Comisión de Justicia, Ética y Disciplina de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, que dejó sin materia el recurso intrapartidario interpuesto para combatir los acuerdos tomados en el Congreso Estatal Ordinario que tuvo lugar el diez de octubre de dos mil diez, mediante los cuales se eligió al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** El veinticinco de octubre de dos mil once, Héctor Luis Anaya Villanueva interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Toluca precisada con antelación.

**TERCERO. *Trámite y sustanciación.***

**I. Recepción del expediente.** A través del oficio TEPJF-ST-SGA-1043/2011, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este tribunal, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, remitió a esta Sala Superior el recurso interpuesto por Héctor Luis Anaya Villanueva, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que estimó atinentes.

**II. Turno.** El veintinueve de octubre de dos mil once, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente SUP-RAP-534/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-13879/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

**III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente juicio.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un militante de un partido político estatal en contra de una determinación de una Sala Regional.

**SEGUNDO. *Desechamiento del recurso de apelación***

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior examina la causal de improcedencia invocada por el órgano jurisdiccional responsable y considera que, en el caso, tal como refiere el órgano jurisdiccional responsable, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso g), y 84, párrafo 1, de la Ley citada, toda vez que el apelante pretende impugnar una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal, en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia y la cual tiene el carácter de definitiva.

En efecto, el recurso de apelación interpuesto por el accionante debe ser desechado de plano, toda vez que, como se precisó con antelación, en el presente asunto se pretende impugnar una resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-159/2011, que es de su exclusiva competencia resolver.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios invocada se dispone que son improcedentes aquellos juicios o recursos en que se pretenda controvertir resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal en los medios de impugnación exclusivos de su competencia. El texto de dicho precepto es del tenor siguiente:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

g) Cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Como se señaló, en el presente asunto el apelante pretende impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En relación con lo anterior, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De igual forma, en el párrafo octavo de dicho precepto constitucional se establece, entre otros aspectos, que la organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes en materia electoral.

De esta manera, en el artículo 195, fracción IV, inciso d), se establece la competencia para las salas regionales de esta Sala Superior, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, para conocer y resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promuevan en contra de las determinaciones del partido político en el que militan, en la elección de candidatos a cargos de los ayuntamientos.

Por esa razón se estima que la sentencia combatida adquiere la naturaleza de ser definitiva e inatacable, actualizándose la causa de improcedencia invocada.

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece:

**Artículo 25.**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral **serán definitivas e inatacables**, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Como puede observarse, las sentencias dictadas por las Salas Regionales de ese Tribunal, únicamente admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, situación que evidencia que el recurso de apelación, medio de defensa promovido por el accionante, resulta improcedente para combatir el fallo emitido en un distinto juicio ciudadano.

No es óbice a lo anterior, que en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establezca que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocursio respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre



que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>1</sup>, por lo que en ese sentido, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

En términos de esa jurisprudencia, debe destacarse que el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual determina lo siguiente:

**Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, página 372.

Del numeral trasunto se advierte que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, únicamente cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, en la especie no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración, situación que hace inconducente cambiar la vía del presente recurso de apelación y darle cauce a dicho medio de defensa.

Lo anterior se sostiene, porque la Sala Regional responsable resolvió un juicio ciudadano, en el que del examen de la demanda y sentencia que se dictó, que ahora se reclama, se advierte que la Sala Regional responsable no realizó algún pronunciamiento que se tradujera en el análisis de constitucionalidad para establecer si se ajusta o no a la Ley Fundamental, porque se trató de una sentencia de desechamiento, en tanto que a juicio de dicha Sala Regional, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, de la lectura del fallo controvertido se advierte que las razones que llevaron a la Sala Regional a resolver en el sentido en que lo hizo, se hicieron consistir, medularmente en lo siguiente:

- La demanda del juicio debía ser desechada de plano, en virtud de que se actualizaba la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Lo anterior en virtud de que se actualizaba la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, ya que el actor promovió diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente **ST-JDC-93/2011**, en el cual el accionante impugnó la resolución dictada por la Comisión de Justicia, Ética y Disciplina de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, que dejó sin materia la controversia intrapartidista que el accionante promovió a fin de controvertir los acuerdos dictados en el Congreso Estatal Ordinario de ese partido político, que se verificó el diez de octubre de dos mil diez, en el que se eligió, entre otros, al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político.
- En ese orden de ideas, la Sala Regional precisó que el dieciséis de junio del presente año desechó de plano ese medio de impugnación porque resultó extemporánea la presentación de la demanda, pues tomando en consideración lo sostenido por el actor en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución combatida en dicho juicio hasta el diecinueve de mayo del presente año,

el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del veinte al veinticinco de mayo (descontando los días veintiuno y veintidós por ser sábado y domingo), y fue hasta el primero de junio que el actor presentó la demanda respectiva.

- Asimismo, la Sala Regional responsable precisó que en el medio de impugnación que resolvía el actor pretendía impugnar el Congreso Estatal Ordinario de diez de octubre de dos mil diez, en el que se eligió al Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido local, mismo acto impugnado que fue motivo de pronunciamiento por parte de esa Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **ST-JDC-93/2011**.
- En consecuencia, la Sala Regional concluyó que en el caso era evidente que se colmaban los elementos para acreditar la cosa juzgada con eficacia refleja, pues, se acreditaba *la existencia de un asunto que ya había causado ejecutoria* (ST-JDC-93/2011); *un asunto en substanciación* (ST-JDC-159/2011); *objetos conexos*, porque entre ambos procedimientos existía una relación de interdependencia ya que en los dos se pretendía impugnar el Congreso Estatal Ordinario de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, de diez de octubre de dos mil diez, en el que se eligió, entre otros, al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político; *partes*

*obligadas, en este caso el accionante; un hecho o situación que sea presupuesto lógico para sustentar el fallo, el desechamiento del primer medio de impugnación provocó que el motivo de impugnación quedara firme; un Criterio preciso, claro e indubitable, como es el desechamiento del primer medio de impugnación intentado; así como la necesidad de asumir un criterio sobre el presupuesto lógico.*

La reseña de lo considerado por la Sala Regional responsable, evidencia que la ejecutoria reclamada ningún pronunciamiento contiene en torno a la constitucionalidad de precepto legal específico, en el que a partir de ello, estimara su contravención o no a la Constitución General de la República y, por ende, su aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto.

Además, el actor en la instancia primigenia no formuló algún planteamiento relativo a la inconstitucionalidad de cierta disposición legal que se hubiere aplicado al caso.

Lo razonado, hace palmario la notoria improcedencia del medio de impugnación que se resuelve; por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse de plano el recurso de apelación interpuesto por Héctor Luis Anaya Villanueva.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por Héctor Luis Anaya Villanueva en contra de la sentencia de seis de octubre del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-159/2011.

**NOTÍFIQUESE.** Por correo certificado al apelante, toda vez que no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional Toluca y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, y 3, inciso c), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**